



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **911/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora y falta de respuesta expresa a una solicitud de información urbanística relativa a la finca sita en la XXX, con referencia catastral XXX, presentada ante ese Ayuntamiento de Cuellar (Segovia), el XXX de 2024 por XXX, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría se hubiera obtenido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió un informe por esa entidad local, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 13 de mayo de los corrientes, en el cual se hacía constar que, efectivamente, el XXX de 2024 XXX solicitó información urbanística relativa a la parcela referenciada, situada en XXX, en el barrio de XXX; detallando en dicho informe, las circunstancias urbanísticas aplicables a la misma.

Respecto a nuestra consulta relativa a si se había remitido respuesta expresa a la solicitud de información presentada por la interesada, ese Ayuntamiento pone de manifiesto que se ha respondido de forma verbal a XXX, por parte de la oficina técnica municipal y en las diferentes reuniones presenciales que han tenido lugar en ese Ayuntamiento de Cuéllar.

A la vista de lo informado, cabe señalar que, al margen de las consideraciones urbanísticas detalladas por esa entidad local, teniendo en cuenta el contenido de la queja, la intervención de esta Procuraduría se va a centrar en la falta de respuesta expresa en que ha incurrido ese Ayuntamiento a una solicitud de información urbanística relativa a la finca sita en XXX, al no existir constancia en el expediente de que se haya facilitado a la persona que se dirigió al Ayuntamiento respuesta por escrito.



Esta Institución no puede obviar la obligación legal que recae sobre las autoridades locales de dar contestación a los escritos presentados por los ciudadanos, por lo que ante esa falta de respuesta estamos obligados a recordar, como venimos señalando en otras Resoluciones, que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105), la cual exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título *“obligación de resolver”*, pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de los ciudadanos.

En el ámbito propio de la Administración local conviene destacar que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En concreto, analizando la normativa urbanística, el artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, proclama los derechos de los ciudadanos a:

“c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.



d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”.

En el mismo sentido, la normativa autonómica respecto al derecho a la información urbanística, en el artículo 141 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece lo siguiente:

“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.

2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos, documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto”.

Por su parte, el artículo 146 del mismo texto normativo, respecto a la consulta urbanística, reconoce el derecho de toda persona física o jurídica a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. Esta información deberá facilitarse por el Ayuntamiento en el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud en el registro municipal (XXX de 2024), mediante certificación que expresará al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.



b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

En definitiva, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, dar contestación formal a las pretensiones formuladas, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En atención al principio de seguridad jurídica, facilitar la información urbanística solicitada, por los medios instrumentales legalmente procedentes, permite delimitar con claridad la fundamentación jurídica y argumentos de la Administración ante el derecho a la tutela administrativa efectiva.

El Tribunal Supremo viene señalando que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional.

Finalmente, cabe señalar que, entre las conclusiones a las que se llegó en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas en el mes de octubre de 2024, destaca que la buena administración implica el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas, pues lo contrario supone un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar incluso situaciones de grave indefensión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, facilite, si no se ha hecho aún, a XXX la información urbanística solicitada, relativa a una finca sita en XXX, en la localidad de Cuéllar (Segovia), requerida en el ejercicio del derecho que le está reconocido en esta materia, al objeto de cumplir con las exigencias de la normativa urbanística, así como la reguladora del procedimiento administrativo, las cuales deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos, según lo argumentado en la presente Resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).